

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mion á 20 rs. el año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los adscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(GACETA DEL 29 DE ABRIL AÑO 117.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 5.º — Circular.

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una série de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real órden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó, sobre los mismos fondos, la retribucion de 5,000 rs. anuales, á mas de la que les abonaba el Tesoro por separado, que era de 7,000 rs. en las provincias de primera clase, 6,000 en las de segunda y 5,000 en las de tercera, con un tanto por 100 sobre la recaudacion que excediera de 100,000 rs. Dióse despues á estos empleados en

la Real Instruccion de 23 de Junio de 1851 el nombre de Recaudadores — administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejarán consistia, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada; 29 de Marzo siguiente; 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de 100,000 rs. en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era excepcional desde que por la regla 1.ª de la Real órden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la Deuda.

Siguieron así las cosas, hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente, se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias, excepto en Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las Oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que ejercian dichos cargos á la parte solamente de los fondos provinciales, y sin mas remuneracion que los

5,000 reales mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios, y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los descargos. Por esta razon, sin duda, las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 Febrero de 1823 les concedia, alteraron en muchas provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantia y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer, regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia; á la segunda, las de Alicante, Búrgos, Cáceres, Córdoba, Gerona, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza; á la tercera, las de Almería, Avila, Badajoz, Balcarés, Guadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel y Zamora, y á la cuarta las de Albacete, Canarias,

Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia.

2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora 7,000 reales anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, 8,000 en las de la tercera, 9,000 en las de la segunda y 11,000 en las de la primera, y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente, siguiendo el órden de las mismas categorías, sean de 60,000 rs. en las provincias de cuarta clase, 70,000 en las de tercera, 80,000 en las de segunda y 95,000 en las de primera.

3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes manden admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen.

4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendos los Depositarios remitir á este Ministerio por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrados, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores.

5.º Que los Depositarios ac-

tuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efe los diferentes de los que ahora se establecen, las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(CÓDIGO DEL 30 DE ABRIL AÑO 1858)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que cuadruen en el buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3.000

pesos de sueldo anual en la Habana, y 2.000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellos para resolver en su día lo que fuese mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeran en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial, ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo; con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las cualidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me propondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos se determinará en su día lo que más conviniera al buen servicio publico.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, después de practicada la liquidacion de su importe desde el día en que comienzan á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10.º Al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán, cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1.000 rs. vn.; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de

que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informacion de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones; autorizacion que pretende ser necesaria contra lo proveído por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo.

Resultado:

Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, practicara la renovacion de la vereda que hay entre el rio Tajo y la dehesa denominada de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde:

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de Diciembre

recursó: aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada *rectificación de la mojuera* practicada de orden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumpliera la orden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpacion de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporacion municipal no obligan á su Presidente á cumplirlos cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oído el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo, según aparece, habia oficiado al Juez en 4 de Octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorizacion; mas que este no habia acusado el recibo de aquella comunicacion ni suspendido los procedimientos; que extrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber transcurrido mas del tiempo que el mismo concede para ellos:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicacion con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decía equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo trascurrido con mucho exceso el término de los 10 dias prefijados en el art. 5.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni despues de la comunicacion de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolucion debia considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autoriza-

cion por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorizacion, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oído nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorizacion para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zaza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador;

Las Secciones opinan pue- de V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 1.º de Mayo num. 121.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara sin efecto el párrafo segundo del art. 2.º y el art. 3.º de la ley de 22 de Abril de 1856, sancionada por S. M. en 25 del mismo mes, que trata de los derechos á cesantías de los Ministros de la Corona.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = YO LA REINA. = El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.—Seccion 2.ª

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se establezca para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino, desde 1.º de Mayo próximo, el art. 6.º del convenio adicional al tratado de París de 29 de Diciembre de 1855, celebrado en Turin en el mes de Mayo de 1857 por los delegados de las Potencias signatarias de dicho tratado.

De Real orden lo comunico á V. E., con inclusion de copia del expresado artículo, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Telégrafos.

Copia que se cita.

Art. 6.º El segundo párrafo del art. 23 del tratado de París se reemplazará por el siguiente.

«Si esta respuesta no se expide en los cinco dias siguientes al en que se preguntó, el precio de la tarifa depositado será devuelto en su totalidad.»

«El número de palabras de la respuesta será siempre fijado por el que los expide.»

«La indicacion: *respuesta pagada para número..... palabras*, será tasada y hará parte del despacho.»

«Toda respuesta que exceda de este número dará lugar á una percepcion suplementaria á la oficina donde haya sido expedida.»

Del Gobierno de provincia.

Núm. 204.

Seccion de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha 30 de Abril del presente año, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo siguiente.

«El cuidado de la higiene y la salubridad pública es uno de los mas atendibles deberes de la Administracion. Encomendada la de esa provincia al buen celo de V. S., no puede menos de haber fijado sus miras en tan importante ramo del servicio público. Pero como la solicitud de la Reina (Q. D. G.) alcanza á todo lo que pueda interesar al bien de los pueblos, se ha dignado ocuparla preferentemente en los varios casos de fiebres y viruela que en algunos puntos se han presentado, aunque sin carácter grave por fortuna, y en pocas localidades. Mas como en todas las atacadas, se ha reconocido por base principal la incuria y la falta de precauciones higiénicas; como á la vez se aproxima la época de los grandes calores, en que los miasmas deletéreos ejercen con mayor rigor su influjo nocivo, que pudiera acrecerse si continuase el incomprensible abandono con que se mira en muchos pueblos cuanto concierne á la adopcion de medidas sanitarias, es la voluntad de S. M. se dicten con urgencia las disposiciones oportunas para la limpieza de las calles, saneamiento de los locales insalubres, policia de las habitaciones, ventilacion de los edificios donde se aglomeren grandes masas de poblacion ó se ejerza alguna industria nociva, desecacion de pantanos, desatacamiento de aguas detenidas, buena condicion de las que sean potables y de los alimentos que se expendan al público, aereamiento de los cobertizos en que se encierre ó cebe ganado de cualquier clase, en fin, todo cuanto sea necesario para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia, contrarestando las causas que pudieran promoverla.

De Real orden lo comuni-

co á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que todos los dependientes de mi autoridad, hagan cumplir y ejecutar cuanto en dicha Real orden se previene, encargando, especialmente á los Alcaldes constitucionales se pongan de acuerdo con los Subdelegados de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria, como igualmente con los Pedáneos, á fin de que las medidas que adopten den el resultado que se desea. Leon 4 de Mayo de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 205.

Por la Administración económica de la diócesis de Astorga se me dice lo que sigue.

"No habiendo entregado en esta Administración los pueblos comprendidos en la nota, que tengo el honor de dirigir á V. S., los Sumarios de Cruzada é Indulto subrantes en la predicación de 1857; ni soventado el importe de los consumidos, á pesar de que debiera hallarse terminado este servicio en fin de Febrero anterior: ruego á V. S. se sirva acordar la inserción de la misma lista en el Boletín oficial, y prevenir, si V. S. lo tiene á bien, á los Sres. Alcaldes, que si transcurriese el día 24 de Mayo próximo sin haber presentado dichas subrantes, no serán admitidos quedando responsables á su obono, así como que sufrirán apremio los que en 1.º de Junio se hallaren deudoras al rano en ambos conceptos."

En su consecuencia espero que los Alcaldes de los pueblos que comprenden la uñjunta relación, se apresurarán á poner á disposición de la Administración económica de Astorga los subrantes á que se refiere en la precedente comunicación. Leon 6 de Mayo de 1858. = Joaquín Maximiliano Gibert.

PROVINCIA DE LEON.

Pueblos que no han devuelto los Sumarios subrantes de la predicación de 1857 ni satisfecho el importe de los espndidos.

- Almagarinos.
- Arlanzú.
- Benuza.
- Calada.
- Carneros.
- Castrillos de Cepeda.
- Combarros.

- Cimanes del Tejor.
- Compludo.
- Chano do Paradela.
- Garracedo.
- Cortignora.
- Cabañas del Portiel.
- Corullon.
- Compelo.
- Cabañas de Dornilla.
- Cabruñacos.
- Destriana.
- Donillas.
- Encinado.
- Espanillo.
- Fontorja.
- Ferreras y Morriando.
- Ferralillo.
- Gimenez.
- Graña de S. Vicente.
- Iruela.
- Librán y Pardoiza.
- La Carrera.
- La Espina.
- Lomba.
- Losadilla.
- Morales del Arcediano.
- Matanza.
- Medulas.
- Manjarín y Lavor de Rey.
- Molinaseca.
- Monte-negro.
- Nistal.
- Oliegos.
- Otero de Escarpizo.
- Otero de Villadecanes.
- Oncia.
- Posadilla.
- Priaranza de la Valdueza.
- Porquero.
- Palaciosmil.

- Pombriego.
- Quintana de Jamúz.
- Quintanilla y Ambas-aguas.
- Riego de la Vega.
- Ropetuolos.
- Regueros de abajo.
- Robledo de Sobrecastro.
- Robledo de Losada.
- Santibañez de la Iela.
- San Román el Antiguo.
- Santiago Millas.
- Suecos.
- Santa Colomba de Maragatos.
- Signeya.
- Santiago de Pañalba.
- San Pedro de Montes.
- San Lorenzo de Ponferrada.
- Sobrado.
- San Miguel de Argonza.
- Sancedo.
- San Miguel de las Dueñas.
- San Andrés de los Puentes.
- Toral de Fondo.
- Tejados.
- Trabucos.
- Villarejo.
- Villar de Galfer.
- Villacoten.
- Villameca.
- Vellido.
- Valdemagazana.
- Valdavidó.
- Valdefrancos.
- Villanueva de Valdueza.
- Vuces y Orellán.
- Villaverde de la Abadía.
- Villamartin do id.
- Villadecanes.
- Valtuilla de abajo.
- Vidales.

De los Ayuntamientos:

Alcaldía constitucional de Borrenes.

Al oscurecer del día de ayer 20 del que rige se estravió del pueblo de S. Juan de Paluezas de este distrito municipal, una mula propia de José Pacios (a) Polle, sin que á pesar de las diligencias que se han practicado en su busca, se haya podido conseguir hasta la fecha su hallazgo. Borrenes Abril 21 de 1858. = Venancio Rivero.

Señas de la mula.

Burreña, alzada 6 cuartas, un año, pelo castaño, bebedero idem.

Particulares.

Entrepelada desde el pecho al cuello, con pelo nuevo negro, escusa de cascós.

Alcaldía constitucional de Folgoso.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento los vecinos de este municipio cuantos los hacendados forestales que en el mismo tengan bienes, ranos, foros, censos, sujetos á la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al próximo año de 1859, presenten dentro del término de treinta días contados desde la publicación de dicho Boletín en la Secretaría de dicha Junta, las correspondientes relaciones juradas por sí ó por medio de sus apoderados ó personas que les represente, pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que es consiguiente con arreglo á Instrucción. Folgoso y Mayo 2 de 1858. = Agustín Jahn.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ARRIENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta de arrendamiento de los bienes que constituyen las Fábricas y Rectorías espresadas á continuación, se señala por el presente la segunda subasta para el día 16 del corriente á las 12 de su mañana con la rebaja de la G.ª parte de la cantidad que sirvió de tipo en el primer remate y cuyo acto habrá de celebrarse ante las autoridades y bajo el pliego de condiciones que determina el Boletín oficial número 32 del Lunes 13 de Marzo último.

Fincas que se anuncian en 2.ª subasta de arrendamiento.

Pueblos donde radican las fincas.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Cantidad anual que las de servir de tipo.
Santibañez.	Heraldades.	Fábrica.	55,54
Id.	Id.	Rectoría.	167,50
Santibañez de Ordós.	Id.	Fábrica.	191,67
Coruña.	Id.	Rectoría.	349,17
Abelgas.	Id.	Fábrica.	456,67
Arzilla.	Id.	Rectoría.	441,67

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las indicadas fincas, den al anterior anuncio la conveniente publicidad para que mas facilmente llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta. Leon 5 de Mayo de 1858. = P. I., José Valledor.